

AUTO No. **180**  
Valledupar, **15 MAR 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMA SALUD I.P.S., IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 900.138.309-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No 01164 del 06 de septiembre del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDS) y del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social) y el Decreto No 0780 del 06 de mayo de 2016 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptó el Manual de procedimientos para la Gestión de Residuos Sólidos Hospitalarios y similares en Colombia en Palma Salud I.P.S

Que por medio de Auto No 430 de fecha de 04 de mayo de 2018, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental ordenó diligencia visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 01164 del 06 de septiembre del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDS) y del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social) y el Decreto No 0780 del 06 de mayo de 2016 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social., ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey- cesar ..

Que en fecha del 17 de octubre del 2018, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR oficio interino con No de radicado CSGSA No 377 procedente del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental teniendo como asunto la realización de situaciones o conductas contraventoras de la normatividad ambiental referente al incumplimiento de obligaciones establecidas en la resolución 01164 del 06 de septiembre del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDS) y del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social) y el Decreto No 0780 del 06 de mayo de 2016 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social, a cargo de Palma Salud I.P.S, con No de NIT 900.138.309-9.

Que una vez llevada a cabo la ejecución de dicha diligencia de control y seguimiento ambiental a través de Auto No 430 del 04 de mayo del 2018, se emitió por parte de los funcionarios SERGIO ANDRES MENDOZA TAFUR y OMAR ACOSTA VEGA, Ingenieros Ambientales y sanitarios, el informe , a través del cual manifiesta lo siguiente:

**"OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2.8.10.15 DEL DECRETO No. 0780 DEL 06 DE MAYO DEL 2016.**

**7. GESTIÓN INTERNA**

**7.2.1 PROGRAMA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN**

*Se evidencia en el expediente los registros de asistencia a capacitaciones realizadas en el año 2016; sin embargo, no se evidenció en el expediente, ni en el desarrollo de la visita el cronograma de capacitación del año 2018, ni las planillas o actas de asistencia a las jornadas de formación y educación*

- Cumple: **NO**

**7.2.3 SEGREGACIÓN EN LA FUENTE**

*Durante el recorrido por las instalaciones de la I.P.S., se pudo determinar que los recipientes utilizados están debidamente separados e identificados de acuerdo al código de colores de tipo tapa y pedal, acordes a los residuos que se generan (ordinarios, reciclables y peligrosos), cumpliendo con las especificaciones técnicas de la resolución 1164 de 2002.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **180** de **15 MAR 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALEN CONTRA DE PALMA SALUD I.P.S.,  
IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 900.138.309-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*En cuanto a la separación selectiva de los residuos, se pudo evidenciar que existe una mala segregación, ya que se evidenció en algunas áreas la disposición inadecuada en los recipientes establecidos para cada tipo de residuo generado*

- Cumple: NO

#### **7.2.5. MOVIMIENTO INTERNO DE RESIDUOS.**

##### **7.2.5.1. PLANEAR Y ESTABLECER RUTAS INTERNAS**

*En la visita se pudo verificar que la IPS cuenta con señalización de la ruta interna para el movimiento de los residuos, los cuales son recolectados en horarios de baja circulación. Por otro lado, no se evidencio en la visita de control y seguimiento el diagrama establecido para la recolección de los residuos, en el cual de identifiquen las rutas internas de transporte de residuos.*

- Cumple: NO

##### **8.1.1. OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

**ELABORAR EL DIAGNOSTICO SITUACIONAL AMBIENTAL Y SANITARIO**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

- Cumple: NO

##### **8.1.6. OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

**TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS INFECCIOSOS POR INSINERACIÓN**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

- Cumple: NO.

##### **8.1.8. OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

**PLAN DE CONTINGENCIA**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

- Cumple: No

##### **8.1.9. OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

**ELABORAR INFORMES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SANITARIAS.**

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

- Cumple: NO

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que la constitución política de Colombia, en su artículo 333 inciso tercero señala que "la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

Que en la resolución no 01164 del 06 de septiembre del 2002 en su artículo 2 indica: "Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión"

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 80 de 15 MAR 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALEN CONTRA DE PALMA SALUD I.P.S.,  
IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 900.138.309-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000."*

Que en el tenor literal normativo del artículo 6 del decreto 1699 del 2002 que modifica al artículo 7 del decreto 2676 de 2000 establece lo siguiente: "Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares"

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 180 de 15 MAR 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALEN CONTRA DE PALMA SALUD I.P.S.,  
IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 900.138.309-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

### CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución no 01164 del 06 de septiembre del 2002 a cargo de la I.P.S. PALMA SALUD, identificado con no de NIT No. 900138309-9, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Copey, Cesar.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la I.P.S., identificado con No de NIT 900138309-9; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la I.P.S. PALMA SALUD, identificado con no de NIT No. 900138309-9, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señora LUPE MARGOTH FIERRO BERNAL, con No de C.C. 1.065.127.198, representante legal de la I.P.S. PALMA SALUD identificado con el No de Nit. 900138309-9, que para efecto de agotar las respectivas notificaciones se ubica en la siguiente dirección calle 8 no 20-50, jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

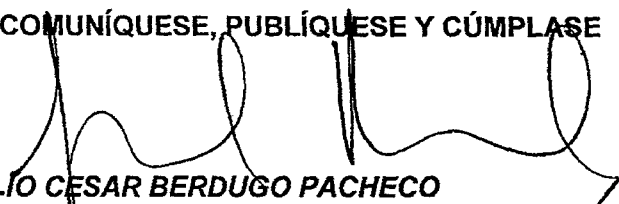
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 180 de 14 MAR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALEN CONTRA DE PALMA SALUD I.P.S.,  
IDENTIFICADO CON NO. DE NIT. 900.138.309-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peinado – auxiliar jurídico CP  
Revisó: Julio berdugo – Jefe Oficina Jurídica  
Exp: oficio interno CGSA No 377.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181